PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO
(056)

Santiago de Cali, once (11) de Junio de dos mil veinticinco (2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL NÚM. 029 DE 2024"

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 3572 de, y la Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO

1. Competencia

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, corresponde a esta entidad, la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, le otorga las funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

2. Disposición que da origen al área protegida

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma, a: "un área de extensión que permite su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o

culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de Julio de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual dispone en su artículo primero: "*Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores:* ***a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción del Distrito de Cali y los municipios de Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca*** (La negrilla es propia).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 "*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali"*, como instrumento rector para la planificación del área protegida, determinando lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

- **Fundamento normativo para el inicio de la etapa de indagación preliminar**

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se instaura el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 17, que:

> "*Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*
>
> *La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (…) La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos" (Cursiva fuera de texto)."*

Que, conforme a lo anterior, se tienen los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El 05 de agosto de 2024, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, mediante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, en el Corregimiento de Pichinde, sector Los Andes Cabecera, encontraron en el predio habitado por el señor Oscar Giovanny Gallego la siguiente situación:

- Se observó humo proveniente de una quema en el predio, donde se encontraban cuatro personas -incluido el señor Gallego- realizando labores de rocería. El señor Gallego argumentó que estaba limpiando el terreno con el propósito de sembrar girasol como medio de sustento.

El predio en cuestión, se ubica en las siguientes coordenadas:

N	W	Corregimiento	Sector	Vereda
3°25"47"	76°37"0"	Corregimiento de Pichinde	Los Andes	Los Andes cabecera

SEGUNDO: El señor Gallego no permitió al equipo del PNN Farallones de Cali el acceso al predio. Sin embargo, informó que el terreno en cuestión es de propiedad privada de un colectivo llamado SINDIUNION, conformado por un grupo de taxistas. La propiedad ha estado parcialmente abandonada, ya que anteriormente era utilizada por la comunidad para diversas actividades en la vereda. Además, se proporcionó la información de contacto de un integrante de dicho colectivo, el señor Iván de SINDIUNION, cuyo número de contacto es 3152210041.

TERCERO: También se dialogó con los presuntos infractores, quienes detuvieron la actividad. Se les informó que este tipo de actividades están prohibidas en el área protegida, según el artículo 2.2.1.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015, que impide la actividad de tala, socola, entresaca o rocería.

CUARTO: El día 15 de agosto se realizó visita de seguimiento al predio, encontrando la siguiente situación:

- Se observa un área quemada en un tanque de cemento empotrado en el suelo, con una extensión aproximada de 2 metros cuadrados.
- Se constata la realización de rocería y la adecuación de un potrero de aproximadamente 500 metros cuadrados.
- Se observa un semillero en el suelo, construido con láminas de zinc y algunas guaduas.
- Se nota la tala de un árbol pequeño, de aproximadamente 40 cm de perímetro, cuya especie está por determinar.

QUINTO: Por lo anterior, se emitió concepto técnico radicado bajo el número 20247660001336, el cual calificó los impactos de las actividades evidenciadas por el equipo del parque como **MODERADA Y LEVE.**

SEXTO: El 23 de agosto de 2024 se emitió la Resolución 20247660000315 por medio de la cual se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Pacifico,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR etapa de indagación preliminar en contra de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION**, identificada con NIT. 800084136-

5 y el señor **OSCAR GIOVANNY GALLEGO**, en el marco del expediente No. 029 de 2024, por las actividades relacionadas en el presente acto administrativo.

Lo anterior, con el fin de indagar acerca de los hechos relacionados con el propósito de recolectar información e insumos para iniciar el respectivo proceso sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO: La indagación preliminar se desarrollará en el término máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación y/o publicación del presente acto administrativo y culminará con el archivo definitivo o auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI** para que allegue copia del **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION.

ARTÍCULO TERCERO: CITAR al representante legal de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SINDIUNION** para que dentro del término de cinco (5) días contados desde la comunicación de la indagación preliminar acuda al despacho con el fin de exponer su conocimiento respecto de los hechos objeto de indagación.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la Policía Nacional y al Corregidor competente prestar apoyo para lograr la plena identificación del Sr. OSCAR GEOVANNY GALLEGO quien reside en el predio en el que sucedieron los hechos relacionados.

ARTÍCULO QUINTO: TENER como documentación contentiva del expediente la siguiente:

1. Documentación glosada en el expediente 029 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la

PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

Dado en Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria T. Serna A.

GLORIA TERESITA SERNA ALZATE
DIRECTORA TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Elaboró:
Juan S. Paz.
CPS-DTPA-088-2024
PNN Farallones de Cali

Revisó:
John A. Acosta
Jurídico
PNN Farallones de Cali.

Carol Johanna Ortega Sánchez
Profesional Área Jurídica
DTPA

Aprobó:
Gloria Teresita Serna Álzate
Directora Territorial
DTPA